DIARIO BALEAR

DEL MARTES 14 DE AGOSTO DE 1827.

San Eusebio mártir. = Vigilia con abstinencia de carne.

Sale el sol á las 5 y 10 minutos y se pone á las 6 y 50 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del Consejo supremo de la Guerra, declarando que los ayuntamientos pueden decidir acerca de las enfermedades visibles que hacen inútiles para el servicio á los que las alegan.

Con motivo de varias dudas presentadas al consejo, acerca de si los ayuntamientos prosiguen ó no autorizados para decidir y resolver en las ecsenciones de los que alegan enfermedades internas, sin perjuicio de lo resuelto en el artículo 18 del soberano decreto de 8 de febrero último, á fin de evitar dudas y precaver los perjuicios que puedan seguirse á los interesados y al Real servicio, se ha servido aclarar: que los ayuntamientos estan autorizados para decidir acerca de las enfermedades visibles, que constituyen á los que las alegan notoriamente inútiles para el servicio, y solo para admitir y oir las internas que no esten á la vista; en cuyo caso deberán los interesados ser destinados á observacion, con arreglo á lo prevenido en el citado artículo 18 del Real decreto de 8 de febrero del presente año.

De acuerdo del mismo consejo lo comunico á V, &c. Madrid 24 de julio de 1827.

(*D. de B.*)

ESPAÑA.

Madrid 16 de julio.

El Rey nuestro Señor en premio de los méritos y servicios del Sr. D. Bruno Vallarino, Ministro togado del supremo Consejo de Indias, y para darle un público testimonio de que está satisfecho de ellos, se ha servido concederle la gran Cruz de la orden Americana de Isabel la Católica.

Idem 25.

El Consejo Real ha participado á la primera secretaría del Despacho de Estado hallarse muy prócsimas á su conclusion las obras del nuevo camino carretil de los puertos de Pico y Menga, en la Provincia de Avila, el cual está bajo la direccion y cuidado de dicho supremo Tribunal, y á cargo del Intendente de Avila: esta línea de camino de mas de 22 leguas, desde Avila á la venta de S. Rafael, no solamente librará á los viageros de las continuas desgracias é inseguridad que esperimentaban por lo áspero y escabroso del terreno, sino tambien proporcionará la comunicacion de unos pueblos con otros, y particularmente los de la provincia de Avila, Madrid, y las provincias del Norte y Mediodia: habiéndose construido ademas una fonda en el punto llamado Arroyo de Cepeda la Mora, para abrigo y comodidad de los viageros, y establecido un portazgo en el puerto del Pico, arreglado enteramente al arancel de caminos, cuyos productos sirven para ausiliar la empresa y conservar las obras hechas. S. M. enterado de todo, se ha dignado mandar se inserte en la Gaceta, para satisfaccion de su Consejo Real y noticia del público.

(*G. de M.*)

Palma 13 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 13 PARA EL 14.

Ministerio de la Guerra.=Escmo. Sr.=Dirijo á V. E. de Real orden los adjuntos ejemplares impresos del Edicto que en cumplimiento de la Real cédula de 13 de febrero último por la que S. M. manda observar y egecutar lo contenido en la Bula *quo graviora* de la santidad de Leon XII en que se condena al masonismo, y demas sectas reprobadas, ha espedido el muy Rdo. Patriarca Vicario General de los Reales Ejércitos, á fin de que V. E. disponga su publicacion y circulacion y que por tres dias consecutivos se lea en la orden de los cuerpos de la guarnicion y demas que se hallen en la provincia de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 julio de 1827.=Zambrano.=Sr. Capitan general de Mallorca.

Nos D. Antonio Allué y Sesé, Obispo, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario general de los Reales Ejércitos de mar y tierra, Arcediano Titular de la santa Metropolitana Iglesia primada de Toledo, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden española de Cárlos III, y de la americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. &c. &c. &c.

El Rey nuestro Señor, en cuyo paternal y religioso corazon han hallado siempre benigna y respetuosa acogida las disposiciones emanadas de la Silla Apostólica en beneficio espiritual de los fieles, se ha servido espedir una Real cédula, dada en el Pardo á 13 de febrero del presente año, en que manda cumplir y ejecutar lo contenido en la Bula, *quo graviora*, de la Santidad de Leon XII, su fecha 13 de marzo de 1825, en que se condena el Masonismo, y demas

sectas reprobadas, y trata con indulgencia particular á los que han incurrido en ellas, y darle á dicha Bula toda la publicidad necesaria, encargando á las Autoridades Eclesiásticas, á quienes comprehende, concurran por su parte á la puntual observancia de lo que prescribe la referida Bula, la cual juntamente con la espresada Real cédula nos ha sido remitida de órden del supremo Consejo de Castilla, para que por Nos tenga su debido cumplimiento.

Y considerando no ser facil á todos nuestros súbditos, y especialmente á la mayor parte de la clase militar ó Castrense, enterarse bien y por sí mismos de lo que en la citada Bula de su Santidad se contiene, asi por no adquirir ejemplares de ella, cómo por ser muy difusa, por contener otras tres sobre lo mismo, dadas por anteriores sumos Pontífices, hemos acordado espedir el presente Edicto, y compendiar en él lo principal de la espresada Bula, que se reduce á los cuatro puntos siguientes.

En el primero renueva y confirma su Santidad las constituciones de los Papas, sus predecesores, Clemente XII, Benedicto XIV y Pio VII, y en las que prohibieron y condenaron toda secta ó sociedad clandestina, señaladamente la de los *Liberi muratori*, ó *Frac-Masones*, bajo la pena de escomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, y reservada á la Silla Apostólica, contra los que á ellas pertenecieren, ó de cualquier modo diesen favor &c., y de nuevo las condena ahora, mandando, en virtud de santa obediencia, que ninguna clase de personas, sin escepcion, se atreva á alistarse en las sobredichas sociedades, como ni en la modernamente llamada *Universitaria*; las cuales, aunque por diversos medios, conspiran todas al mismo fin de derribar los tronos de los Reyes, y aniquilar, si pudieran, la Religion santa de Jesucristo, bajo la mis-

ma pena de escomunion mayor en que incurrirán *ipso facto*, sin otra declaracion, todos los contraventores, y los que de cualquier modo las favorecieren por consejo, ocultacion por sí, ó por tercera persona, y no se apartaren de ellas; en el concepto de que nadie podrá ser absuelto, de dicha escomunion, fuera del artículo de la muerte, sino por su Santidad y legítimos sucesores.

En el segundo manda, que todos cuantos supieren que alguna persona pertenece á las dichas sociedades, ó las defiende, oculta y da favor, de cualquier modo que fuere, la denuncien á los Obispos ó Prelados respectivos, bajo igual pena de incurrir en la escomunion arriba espresada.

En el tercero condena y declara nulo y de ningun valor y efecto el horrible, impío y ecsecrable juramento por el que se obligan los que se alistan en estas sectas á no descubrir á nadie los usos y ridículas ceremonias con que son admitidos, ni lo que en ellas se tratáre, bajo la pena de muerte, que les darán sus compañeros, si alguno se atreviere á revelarlos á cualquiera Autoridad.

En el cuarto, como Padre tierno y Pastor amoroso de la grey de Jesucristo, concede su Santidad á cualquier Confesor, aprobado por el Ordinario, la facultad de absolver de la citada escomunion á todos aquellos que, arrepentidos de sus estravíos, los detestasen de corazon en el santo Tribunal de la Penitencia; y esto sin necesidad de descubrir ó denunciar á sus cómplices ó fautores, con tal que lo ejecuten dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la espresada Bula en el país en que residan (que dentro de España acabará en 13 de febrero de 1828); pero pasado este tiempo sin haberse aprovechado de esta singular gracia, declara

su Santidad que no podrá ser absuelto sino por la Silla Apostólica, denunciando antes los dichos cómplices y fautores, ó por lo menos haciendo antes juramento de denunciarlos.

Ved aqui, amados hijos nuestros, reducido á pocas palabras lo substancial de la citada Bula, y lo que debeis saber para darle por vuestra parte entero cumplimiento, acogiéndoos á tan misericordioso indulto, si alguno hubiere por desgracia que de él tuviere necesidad. La total separacion de las asociaciones secretas es lo que se os pide; y la absolucion del delito y la censura, sin necesidad de denunciar los cómplices en el término de un año, es lo que se os concede. ¿Y quién habrá con el nombre de español, y el carácter de cristiano, que teniendo en su mano tan facil y eficaz remedio para tan grave mal, no procure con toda diligencia aplicarlo á la salvacion eterna de su alma? No podemos persuadirnos, amados hijos, á que entre los católicos españoles (libres por la mayor parte de tan horrendo crímen) haya uno solo que no procure limpiarse de esta mancha. El Padre comun de los fieles os ecshorta y pide con las mas vivas instancias á que volvais al rebaño de Jesucristo; no desoigais su voz. El Rey os manda que cumplais, observeis y practiquéis todo cuanto en este punto ha dispuesto su Santidad, y no dudamos de vuestra fidelidad que será puntualmente obedecido. No os dejeis arrastrar de la seduccion y del engaño; despreciad con animo esforzado todo respeto humano, y cuantos peligros os represente vuestra imaginacion, porque nada puede seros tan interesante sobre la tierra, como la salvacion de vuestras almas. Detestad esas insinuaciones perversas, esas doctrinas corruptoras y corrompidas, esos libros pestilenciales, si alguno ha llegado á

vuestras mañas, que solo conspiran á destruir la Religion, á la anarquía y al desórden, á la sangre y al horror, y cuyos desastrosos planes nunca podrán ser realizados sus autores y apasionados por lo respectivo á la primera, ni tampoco en lo demas, en el breve tiempo de sus vidas. Creednos, hijos nuestros, y mirad por vosotros mismos: acudid al Tribunal santo de la Penitencia con verdadero arrepentimiento, y el Dios Todopoderoso estará siempre con vosotros. A los que así lo hicieren concedemos ochenta dias de indulgencia, que ganarán en el momento mismo de recibir la absolucion.

Y para que este nuestro Edicto llegue á noticia de todos, mandamos á nuestros Párrocos territoriales y castrenses que lo lean por dos dias festivos al tiempo del Ofertorio de la Misa Parroquial, y despues se fije en el parage mas proporcionado de todos los cuarteles. Dado en Madrid á quince de junio de mil ochocientos veinte y siete, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras Armas, y refrendado por el infrascripto Secretario jubilado, por S. M. habilitado, de la Real Capilla y del Vicariato general de los Reales Ejércitos y Armada.=Antonio, Patriarca de las Indias, Vicario general.=Luis Exarque, Secretario jubilado.

Habiendo llegado á esta plaza su Gobernador militar y político el Brigadier de infantería D. Miguel de Cabra 2.º Cabo de esta Capitanía general, se encargará desde mañana del Gobierno, cesando en el desempeño de él el Coronel D. Salvador Valencia. Lo que se hace saber en la orden de este dia á los cuerpos de esta guarnicion, oficiales y demas individuos militares Eo-sistentes en la plaza para su conocimiento y efectos consiguientes.

Habiendo igualmente llegado á esta plaza la Escma. Sra. Condesa de España, muger del Teniente general de los Reales Ejércitos Conde de España, se le harán por las guardias de esta plaza los honores correspondientes á su carácter.

Parada milicia Provincial; hornabeque Artillería; capitan de hospital y provisiones y sargento de hospital Almansa.=Socies.

D. Manuel Zizur de Azanza Interventor de este Ejército, y como tal encargado del despacho de la Intendencia del mismo por ausencia del propietario &c.

El Sr. Intendente general del Ejército me ha prevenido en 3 del corriente proceda á nueva subasta para el suministro de pan y pienso que debe hacerse á las tropas de este distrito militar por término de un año que principiará en 1º de setiembre próccsimo y concluirá en fin de agosto de 1828. En su consecuencia señalo para su remate el 18 del corriente á las doce de su mañana en la Secretaría de esta Intendencia sita en el Real Palacio. Y á fin de que llegue á noticia de todos he mandado se fije el presente en los parages públicos de esta Capital y se inserte en el Diario. Palma 13 de agosto de 1827.= Manuel Zizur.

Funcion de iglesia.

Continúan las cuarenta horas en la iglesia de los PP. Teatinos, dedicadas á los SS. MM. Cosme y Damian. A las 10 se cantará nona y seguidamente misa solemne. Por la tarde se rezarán maitines, á las 4½ se cantarán laudes, despues habrá oracion mental, y seguidamente la música cantará unas solemnes completas, y concluidas se reservará.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.